



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la doctora María Leonor Romero Castelblanco, obrando como Representante Legal para asuntos judiciales de Serlefin S.A.S., el día 26 de abril de 2024 a la 3:11PM, presentó solicitud de cesión de crédito. Sírvese proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ADOLFO LEON MURILLO MEJIA.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00083-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Representante Judicial de SERLEFIN S.A.S., la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial libró mandamiento de pago favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de ADOLFO LEON MURILLO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.165.367.

Asimismo, el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADOLFO LEON MURILLO MEJIA.

Mediante memorial allegado al despacho el día 26 de abril de 2024, la Representante Judicial de la sociedad SERLEFIN S.A.S., allegó cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad SERLEFIN S.A.S., como Cesionario con ocasión de la venta de cartera efectuada en el mes de noviembre de 2023, por tal razón, solicitó aprobar la cesión y tener como cesionario a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil dispone:

“Artículo 1959. Formalidades de la cesión.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Asimismo, el artículo 1960 del mismo estatuto señala:

“Artículo 1960. Notificación o aceptación.

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”:

Ahora bien, como quiera que la cesión del crédito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, esta agencia judicial aceptará a SERLEFIN S.A.S., como cesionario y, en consecuencia, se producirá la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a favor de la sociedad SERLEFIN S.A.S., en calidad de cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, el día 24 de abril de 2024 a las 10:34 A.M., presento memorial de reforma de la demanda. Sírvasse de proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, correspondiente a la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial admitió la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES en contra de JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON y LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, el día 24 de abril del año en curso por medio del correo electrónico del Despacho presentó reforma a la demanda en lo correspondiente a unos hechos, inclusión de nuevos hechos y modificación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra lo correspondiente a la reforma de la demanda, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ
CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA
BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Citado lo anterior, es claro que, la reforma de demanda solo procede cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos o pruebas, las cuales deben integrarse en un solo escrito. Ahora bien, una vez analizado el memorial allegado, se observa por parte de esta agencia judicial que, cumple con las exigencias antes mencionadas, precisando cada uno de los tópicos que altera en la demanda, procediendo a integrarlos en una sola pieza, por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Asimismo, es menester indicar que, el traslado que se ha de surtir es disímil al secretarial, y, por lo tanto, no aplica la disposición del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dicho lo anterior, se procederá a lo propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso VERRBAL de responsabilidad civil extracontractual formulada por **LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.909, **NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.074.574 y **LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.686 en contra de **JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.416.101 y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con el número de NIT. 860.039.988-0, en atención a lo expuesto en la parte motica de este proveído.

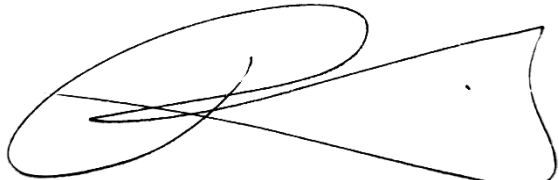
PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ
CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA
BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le corre traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días, el cual correrá como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el día 26 de Abril de 2024 a las 05:06PM. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE.
EJECUTADO: JAIRO SUAREZ OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la decisión emitida por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha mediante auto del 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió:“(…) PRIMERO: *ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE contra el señor JAIROALBERTO SUAREZ OROZCO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada (...)*”, condenando en costas a la parte demandante.

Luego, mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado A-quo, resolvió adicionar al numeral 2° del proveído en descripción, lo siguiente: *“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROMILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado”*, decisión contra la cual los apoderados de las partes (demandante y demandada) presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación.

De esta forma, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, el juzgado de primer grado resolvió reponer la decisión objeto del recurso horizontal, quedando el auto del 12 de octubre de la siguiente forma:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000) M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado”

También, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

En el trámite de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral, profirió auto del 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024), declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2023, proferido por esta agencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la orden del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la Guajira, Sala Civil, Familia, Laboral el artículo 329 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto

por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, en providencia del 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procederá a obedecer lo resuelto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

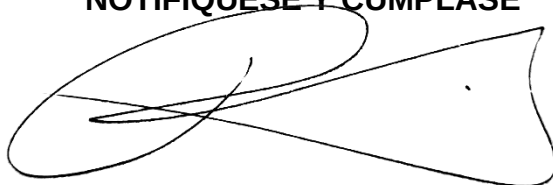
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la Guajira, Sala Civil, Familia, Laboral en providencia del 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se mantiene en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado siete (07) de noviembre de 2023).

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas, inclúyase como costas en la liquidación que ha de realizar, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000) M/L por concepto de agencias en derecho, a favor del demandado y en contra de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIXIO JAIRO CUELLO DAZA.
RADICADO: 44-650-40-89-001-2023-00033-01.
ASUNTO: APELACION SENTENCIA.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago del 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación a la sentencia en comentario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
BANCOLOMBIA S.A.
EDIXIO JAIRO CUELLO DAZA.
44-650-40-89-001-2023-00033-01.

Citado lo anterior, procede este despacho a darle trámite a la presente apelación, ordenando la admisión de la misma, indicando que, una vez quede ejecutoriada dicha providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el señor EDIXIO JAIRO CUELLO DAZA, contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en la ley 2213 de 2022, una vez en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días, so pena de que su impugnación se declare desierta.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, se fijará el mismo en el micrositio web del despacho, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Igualmente, se les informa que el expediente se encuentra disponible para su revisión, digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD- FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO “SOFUDE”, el día 24 de abril de 2024 a las 10:25AM hizo un pronunciamiento sobre el trámite de INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE, presentado por la deudora YAMILE UCROS ESCALANTE. Sírvase proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, sobre el pronunciamiento emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD- FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO “SOFUDE”, el día 24 de abril de 2024, con ocasión a la suspensión del proceso decretada mediante auto del 11 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Justicia y Equidad- Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE” con ocasión al auto que decretó la suspensión del proceso el día 11 de abril de 2024, proferido por esta agencia judicial, emitió pronunciamiento el día 24 de abril de los corrientes, manifestando que en dicha entidad se admitió el trámite de insolvencia económica presentado por la deudora YAMILE UCROS ESCALANTE (08 de abril), y que en los 60 días que dura el trámite, se deben contabilizar como hábiles y no calendario como así se determinó en el auto que esta agencia judicial declaró la suspensión del proceso.

Frente a las correcciones de autos, el artículo 286 del C.G.P., señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que se debe de corregir el auto con fecha de once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó la suspensión del proceso desde el día (08) de abril de 2024, hasta el día (08) de julio de 2024, pues el terminó fue contabilizado como días calendario y lo correspondiente era contabilizar el término del trámite de insolvencia en días hábiles.

Así las cosas, se modificara el término de suspensión de proceso, indicando que la suspensión inicia desde el día (08) de abril de 2024, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el día (08) de julio de 2024, teniendo en cuenta que los días mencionados son hábiles, no calendarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este despacho dentro del proceso adelantado por ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ contra YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE, por lo considerado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el numeral segundo de la parte resolutive del auto quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Dicha suspensión inició desde el día (08) de abril de 2024, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el día (08) de julio de 2024, teniendo en cuenta que los días mencionados son hábiles, no calendarios.”

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 06 de Abril de 2024 a las 6:12PM el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD- FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO “SOFUDE”, presentó solicitud de suspensión de proceso, en virtud del trámite de INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE, presentado por la deudora YAMILE UCROS ESCALANTE. Sírvase proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00226-00.
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER ARREGOCES SOLANO.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de proceso, en virtud del trámite de Insolvencia Personal Natural No Comerciante, presentado por la deudora YAMILE UCROS ESCALANTE.

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Justicia y Equidad-Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE” mediante memorial allegado el 10 de abril de 2024 al correo electrónico del Despacho, el cual reposa en el archivo: 10Solicitud2Supension, del Cuaderno Principal del expediente digital, informó al Despacho que el 08 de abril de 2024 aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE CC. 49.734.513, por lo que solicitó que se suspendiera el presente proceso.

Así las cosas, respecto el artículo 545 del Código General del Proceso, nos indica claramente los efectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia, entre ellos que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por su parte, el art. 544 del códex en cita establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y transcritas, habrá entonces de suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días (60), y en caso de prórroga deberá informarse al Despacho la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite ejecutivo que se sigue en contra de **YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE CC. 49.734.513**, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dicha suspensión inició desde el día (08) de abril de 2024, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el día (08) de julio de 2024, teniendo en cuenta que los días mencionados son hábiles, no calendarios.

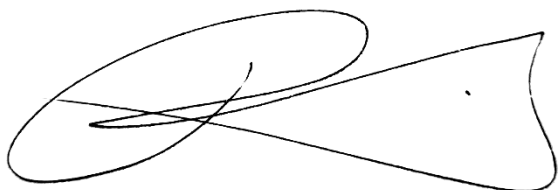
TERCERO: OFÍCIESE por secretaría al Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Justicia y Equidad- Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE”, informándole sobre la presente providencia y advirtiéndole que deberán comunicar a este despacho el resultado de las negociaciones de las deudas señaladas, en especial la que corresponde al proceso de la referencia, de conformidad al artículo 545 del CGP.

CUARTO: INDÍQUESE además, de no informarse la terminación del proceso de negociación de deudas, o, la prórroga del mismo por treinta días más, se reanudará el presente proceso y se continuará con el trámite siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE, al Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Justicia y Equidad- Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE” que, de ser renuente al llamado hecho por este Despacho, en aplicación a lo contemplado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se impondrá por resolución motivada, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que el doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, apoderado judicial de la parte demandante, el día 25 de abril de 2024 a la 01:09P.M., presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 16 de mayo de 2024 a las 09:30 A.M. Sírvase de proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO.

ANTECEDENTES

Por medio de auto con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 C.G. del P., para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

Sin embargo, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 25 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, solicitó el aplazamiento de la audiencia, puesto que, para esa misma fecha cuenta con una diligencia ya programada con anterioridad por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, la cual fue notificada desde el día 01 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Frente al aplazamiento de la audiencia, el numeral 3° del art. 372 del Código

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

General del Proceso dispone:

“3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

De la precitada disposición normativa, se extrae que, el trámite para solicitar el aplazamiento de la audiencia es mínimo, ya que, solo basta con que el apoderado judicial de la parte solicitante presente al despacho la debida justificación con anterioridad a la audiencia. Por ende, al revisar el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho encuentra procedente acceder al aplazamiento de la audiencia.

En razón a lo anteriormente expuesto, se procederá a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., y se fijará para la realización de la misma el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del C.G. del P., solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Ley 2213 de 2022.

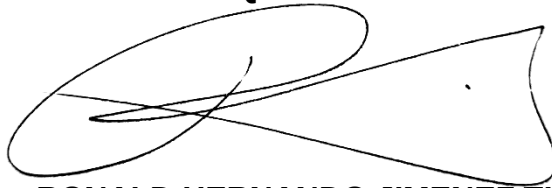
TERCERO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, peritos y testigos en caso de haberse solicitado, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia.

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, el doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, el día 30 de Abril de 2024 a las 09:05AM, presentó memorial poder conferido por la parte demandante. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00037-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la demandante DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto con fecha de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial aceptó la renuncia del poder presentado por el Doctor JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.833, el cual fungía como apoderado judicial de la parte demandante, es decir, DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.

Asimismo, se requirió a la parte demandante DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., a fin de que designará un nuevo apoderado judicial, esto con la finalidad de que represente sus derechos en el presente asunto.

Por tal razón, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el Dr. DIOMAR CLAVIJO TELLEZ representante legal de DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CML & ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 901.480.403-1, representada legalmente por el Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 de Valledupar, Cesar, y tarjeta profesional No. 224.645 del Honorable C.S. de la J., y en consecuencia, solicitó que se le confiera poder para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la designación de poder, el artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado puede conferir poder a uno o varios abogados para que representen sus intereses dentro del proceso. En el caso en concreto encontramos que, el representante legal de DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho manifestó que le confería poder a la sociedad CML & ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 901.480.403-1 y representada legalmente por el Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, para que la represente en el proceso de la referencia.

Por tal razón, se le reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., al Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 de Valledupar, Cesar, y tarjeta profesional No. 224.645 del Honorable C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 de Valledupar, Cesar, y tarjeta profesional No. 224.645 del Honorable C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a corregir de oficio el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el art. 376 del C.G. del P., para el día 21 de mayo de 2024 a las 09:30 A.M.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante auto con fecha de ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvió en el presente proceso:

“PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), la cual se realizará en el predio rural denominado “ARIZONA”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000, con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; les corresponderá a las partes disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevar a cabo la diligencia, asimismo, recalcarles a las partes que, la inspección judicial inicia en las instalaciones del juzgado y una vez presentes las partes, se trasladarán al predio rural. De igual manera, la parte interesada le notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los poderes correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación realiza al perito, el Dr. OSMAN GARCÍA ORCASITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.809.065, celular 300-324-3842 y correo electrónico: osman.garcía@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión del cargo e infórmesele de la fecha de realización de la inspección judicial.”

No obstante, observa el despacho que, en aras de garantizar que la diligencia programada se realice de manera correcta, la fecha para la realización de la misma

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA
FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

debe de reprogramarse, puesto que, para esa misma fecha el despacho cuenta con una audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G del P., la cual fue programada con anterioridad por medio de auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del proceso, frente a la corrección de errores, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que se debe de corregir el auto con fecha de ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el art. 376 del C.G. del P., para el día 21 de mayo de 2024 a las 09:30 A.M.

Ahora bien, en el caso en concreto, se puede observar que, se fijó fecha y hora para llevar la diligencia de inspección judicial en el predio rural denominado “ARIZONA”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000, para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), sin embargo, el despacho para ese mismo día y a la misma hora cuenta con una diligencia, esta es, una audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G del P., la cual fue programada con anterioridad a la fecha fijada para la inspección judicial, por tal razón, la diligencia debe de reprogramarse; dicha reprogramación es con la finalidad de que la diligencia se realice de manera correcta y la inspección se lleve a cabo para continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, se reprogramará la fecha y hora para dicha diligencia de inspección judicial prevista en el Art. 376 del C.G. del P., para el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este despacho dentro del proceso adelantado por PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA FERNANDEZ, por lo considerado en la parte considerativa del presente auto.

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA
FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte resolutive del auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), la cual se realizará en el predio rural denominado “ARIZONA”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000, con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

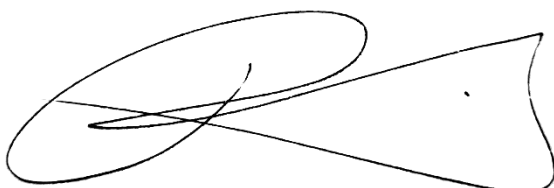
Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; les corresponderá a las partes disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevará cabo la diligencia, asimismo, recalcarles a las partes que, la inspección judicial inicia en las instalaciones del juzgado y una vez presentes las partes, se trasladarán al predio rural. De igual manera, la parte interesada le notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los poderes correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación realiza al perito, el Dr. OSMAN GARCÍA ORCASITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.809.065, celular 300-324-3842 y correo electrónico: osman.garcía@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión del cargo e infórmesele de la fecha de realización de la inspección judicial.”

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN